

SOMOS 10 TERRITORIOS INTEGRADOS

AUTO N°

SOLUTION THEST TO SOLUA

Piciembre 28, 2018 11:22
Radicado 00-004788

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"

CM5.19.18763

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante Resolución Metropolitana No. 002940 del 09 de noviembre de 2018¹, la Entidad procedió a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del conjunto residencial COLINAS DE LA CANDELARIA, con Nit: 800.085.618-3, representado legalmente por el señor UBALDO ANTONIO RIVERA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.403.372 o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
 - 1.1. Que así también, mediante la misma Resolución, se formuló en contra del investigado, los siguientes cargos:

"(...)

Cargo Primero:

Intervenir con tala, en el año 2012² y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, un (1) individuo arbóreo de la especie Falso Laurel (Ficus Benjamina), el cual se encontraba sembrado en el predio del conjunto residencial COLINAS DE LA CANDELARIA, ubicado en la carrera 23 No. 38 - 73 de Medellín — Antioquia, en presunta contravención a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorios de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996³ respectivamente).

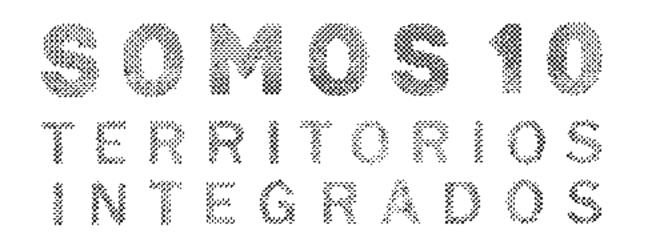
³ Vigente al momento de los hechos.



Notificada personalmente el 31 de mayo de 2017 a la investigada.

² Según el informe técnico No. 004995 del 10 de septiembre de 2012.





Página 2 de 6

Cargo Segundo:

Intervenir con poda, en el año 2012⁴ y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, cinco (5) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (Ficus Benjamina), los cuales se encontraban sembrados en el predio del conjunto residencial COLINAS DE LA CANDELARIA, ubicado en la carrera 23 No. 38 - 73 de Medellín – Antioquia, en presunta contravención a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorios de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996⁵ respectivamente).

Cargo Tercero:

Incumplir la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental, respecto al requerimiento y exigencia de reposición consistente en la siembra mínima de dos (2) individuos arbóreos en buenas condiciones fitosanitarias, en compensación por la poda de cinco (5) individuos arbóreos de la especie falso Laurel, realizada en el predio del conjunto residencial COLINAS DE LA CANDELARIA, ubicado en la carrera 23 No. 38 - 73 de Medellín — Antioquia, sin la debida autorización de la Entidad; desde julio de 2016⁶, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención del artículo 1 del Auto No. 002313 del 01 de agosto de 2013 y las Comunicaciones Oficiales Despachadas con radicados Nos. 015343 del 03 de septiembre de 2015 y 008083 del 13 de junio de 2016, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. (...)"

2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 003945 del 06 de diciembre de 2018, el investigado presento su escrito de descargos en el que menciono lo siguiente:

"(...)

En calidad de administrador del Conjunto Residencial Colinas de la Candelaria PH. Con Nit 800.058618-3 he recibido la notificación de la resolución No 002940 donde me informan sobre el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Teniendo en cuenta el pliego de cargos puedo argumentar lo siguiente:

En noviembre 22 de 2018 Se recibe el documento sancionatorio ambiental, el cual formula pliegos de cargos debido a la poda no autorizada de árboles en el C.R Colinas de la Candelaria, donde se pueden extraer tres cuatro a tratar

- poda no autorizada de árboles
- siembra de arboles
- reincidencias en poda no autorizada
- permisos a funcionarios para el ingreso al Conjunto Residencial

Para los temas poda no autorizada de árboles y siembra de árboles se argumentar lo siguiente: Dichos informes evidencian que la señora Lucia Gómez (antigua administradora)

NIT. 890.984.423.3

⁶ Según comunicación oficial despachada con radicado N° 8083 del 13 de junio de 2016.



⁴ Según el informe técnico No. 004995 del 10 de septiembre de 2012.

⁵ Vigente al momento de los hechos.



SOMOS 10 TERRITORIOS INTEGRADOS

Página 3 de 6

ntento resarcir la actuación, pero las especies sembradas no cumplían con ios requerimientos técnicos exigidos. También se puede evidenciar la buena fe de la administradora.

CONSIDERACIONES DE SILVICUTURA URBANA CON Fícus benjamina (FALSO LAUREL).

- 1. No es una especie de la flora nativa colombiana, al podarse no se está atentando en ese sentido como se afirma en el comunicado de esa entidad.
- 2. Es una especie originaria del trópico asiático (India, China, Malasia) que alcanza 35 metros de altura y 25 metros de diámetro en copa; sus raíces son extendidas, superficiales e incluso áreas (sobresalen del suelo) de manera que son muy agresivas y destructivas.
- 3. Es una especie persistente, soporta podas muy fuertes y tiene un gran poder de regeneración natural.
- 4. Algunos aportes a la silvicultura de esta especie, por parte de técnicos en esa área señalan:

"Ostentan un sistema radicular entretejido, compacto y horizontal", razón por la cual lo recomiendan únicamente como "elemento aislado en parques"

En 1997, investigadores de la Universidad Nacional de Colombia — Sede Medellín, reportaron esta especie: "Por sus raíces agresivas debe plantarse lejos de obras civiles" (Varón et al, 1996:95). El misma año en el diario Vanguardia liberal, los expertos de la CDMB advierten a los ciudadanos de Bucaramanga y de otros municipios santandereanos: "... el Ficus no se debe sembrar en antejardines o zonas verdes limitadas (...) su sistema radicular superficial, por ser una especie hidrófita, apetece el agua y produce severos daños en las redes de acueducto y alcantarillado" (1997: 2D).

En el 2000, la alcaldía de Villavicencio adelantó un estudio en el que salió a flote que la ciudad cuenta con 3679 Ficus, de los cuales, 3478 son causantes de afectaciones severas al acueducto y alcantarillado, es decir, más del 94% de los Ficus plantados en esa ciudad rompen y taponan tuberías.

En 2003 el consejo de Neiva mediante el acuerdo N° 044 de ese año, incluyo al Ficus dentro de las especies a "erradicar del área urbana de Neiva"; porque "buscan el agua en las redes de acueducto y alcantarillado, deteriorando y obstruyendo estas estructuras" (Artículo 18).

En el 2009 la especialización en paisajismo de la Universidad del Valle, publico que el Ficus "no es recomendable cerca de edificaciones, acueductos, alcantarillados, por sus raíces fuertes y extendidas" (Herrera, 2009: 138).

También es considerado especies allien y las especies exóticas invasoras constituyen la segunda causa de pérdida de biodiversidad en el mundo después de la destrucción de hábitats

 (\ldots)

Estos árboles se encuentran a menos de 3 metros de las edificaciones y teniendo en cuénta los acuerdos de las distintas ciudades, no deberían estar en estas zonas. Claro que ustedes son los que tienen la potestad para decidir si lo anterior es válido o no.







Página 4 de 6

En cuanto al tamaño de los árboles a restituir 2m según se pide creo que todos sabemos que los árboles y arbustos prenden mejor cuando se siembran pequeños". Un espécimen del tamaño solicitado es casi un trasplante, además de costoso. Si se adquiere de ese tamaño, tendría que tener un pan de tierra muy grande que hubiera protegido su sistema radicular, de otra manera es bien conocído que cuando crecen en bolsas pequeñas su sistema radicular se atrofia, no se desarrolla adecuadamente y como es un árbol muy pesado por lo alto y frondoso, sin sus raíces pierde estabilidad y volcamiento sobre construcciones, carros o vías.

Reincidencias en poda no autorizada: la administración realizo cambios de personal para el área de jardinería buscando el mejoramiento de zonas verdes y árboles. Anqué hay que anotar que la re intervención realiza fue en la búsqueda de mejoramiento de los arboles ya que se encontraron con muchos tallos secos y plaga. Pero los invito para que vengan y observen el estado en los que se encuentran actualmente.

Permisos a funcionarios para el ingreso al Conjunto Residencial: La administración como responsable de la seguridad del CR. Colinas de la Candelaria impartió la orden a los agentes de vigilancia y seguridad de no permitir la entrada de personas previa autorización de la administración o residente mayor.

Cualquier persona que represente una empresa privada o pública está en la obligación de solicitar permisos por escrito o verbal para realizar visitas o ingreso a una propiedad o vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior el vigilante de turno obro según las normas y además no es la persona idónea para informar sobre las actuaciones administrativas con respecto al tema tratado.

La administración actual no busca polemizar sobre el tema tratado, solo quiere que lleguemos a buenos términos y comprometerse a resarcir los daños ocasionados, Hago énfasis que la administración ha tenido buena voluntad para dar cumplimiento a sus peticiones y también se compromete a sembrar los arboles requeridos y ojala con especificaciones técnicas de árboles que sean de fácil adquisición, traslado y siembra. Al mismo tiempo solicita acompañamiento y me indiquen la clase de árboles posible a sembrar.

Por otra parte solicito me indiquen posibles soluciones para los árboles ubicados en la zona verde a lado de la mafia, en la Cm 23 ya que están afectando con los tallos y ramas la malla. Estos árboles están en la vía pública por fuera del conjunto residencial.

(...)

El otro es este árbol que está dentro que por su tamaño y cercanía, ocasionando daños a la edificación como ruptura de ventanales con las ramas y levantamiento de cañuelas. El año pasado se cayó parte de el por los fuertes vientos y lluvias.

(. . .)

Cualquier información con gusto se la estaré suministrando al número telefónico 2213232 (...)"

3. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los





Página 5 de 6

siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende el artículo 47 del C.P.A.C.A.

- 4. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos, -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. 002940 del 29 de noviembre de 2018.
- 5. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

DISPONE

Artículo 1º Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al conjunto residencial COLINAS DE LA CANDELARIA, con Nit: 800.085.618-3, representado legalmente por el señor UBALDO ANTONIO RIVERA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.403.372 o quien haga sus veces en el cargo, para que en caso de estar interesado en ello, presenten dentro de dicho termino su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, son las que han sido recaudadas, a lo largo del agotamiento de las correspondientes etapas procesales y que reposan dentro del expediente identificado con el CM5.19.18763.

Parágrafo 2°. Vencido el termino de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos *dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos*-, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002940 del 29 de noviembre de 2018.

Artículo 2°Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la







Página 6 de 6

ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE X CÚMPLASE

FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL Asesor Equipo Asesoria Jurídica Ambiental

Kelly Johanna Arcila Herrera Abogada Contratista /Proyectó

German Medina Botero Abogado Contratista / Revisó

50797559775584708734588

Autos Diciembre 28. 2018 11:22 Radicado 00-004788

